

CAPÍTULO II

EL PRIMER PODER JUDICIAL FEDERAL

I. La transición	49
II. Nacimiento de la Suprema Corte	51
III. Tribunales de circuito y juzgados de distrito	58

CAPÍTULO II

EL PRIMER PODER JUDICIAL FEDERAL

I. LA TRANSICIÓN

En el capítulo anterior hemos querido dar una visión de conjunto de lo que fue la administración superior de justicia en nuestra patria durante la época colonial; tócanos ahora dar el gran salto de 1821 cuando México alcanza su independencia política.

En el artículo 15 del “Plan de Iguala” se disponía que todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. Por su parte, el artículo 12 del “Tratado de Córdoba” de 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no contrariasen a ambos textos y mientras se fueren expidiendo las leyes nacionales. Así, pues, consumada la Independencia, el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de “Soberana”, y dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que, a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la nación naciente, las audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Lo propio hizo posteriormente el primer Congreso Constituyente cuando, por decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos

los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

José Barragán ha demostrado cómo la antigua Audiencia se iba desmoronando, por una parte las bajas naturales, pero por otra, los magistrados españoles que no estaban dispuestos a aceptar la nueva situación, por ello eran constantes las peticiones al Constituyente para que proveyese las plazas vacantes en la Audiencia.³⁵ Para colmo, la Soberana Junta Gubernativa había declarado que la Audiencia de México debería ejercer las funciones de tribunal supremo, ínterin se creaba éste.³⁶

La Junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano* en febrero de 1823, el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, y aunque se llegó a erigir y a nombrarse magistrados, muy poco duraron ya que Iturbide renunció el día 19 de marzo y el Congreso Constituyente, que había sido reinstalado el día 17 del mismo mes, anuló dicho reglamento, además de que por decreto de 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

Este Reglamento imperial se limitaba exclusivamente a disponer que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de nueve ministros, y tendría las facultades que el Reglamento de 9 de octubre de 1812 daba a las audiencias, así como, en términos generales, las que la *Constitución de Cádiz* otorgaba al Tribunal Supremo de España.

Ese mismo Congreso, por decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial.

Este Tribunal se componía de trece ministros, los cuales integraban tres salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una. Además un fiscal, que sería de las tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios lo haría el Congreso, en base a una lista que le remitiría el Ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba

³⁵ Cfr. *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)*, México, UNAM, 1978, p. 235.

³⁶ 21 de enero de 1822.

al mismo Ejecutivo que formulase un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso.³⁷ No se llegó a erigir este Tribunal.

Posteriormente, el *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, que adoptaba la forma de gobierno republicano y federal, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia.

Por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que posteriormente recogería la ley fundamental.

II. NACIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE

Finalmente se aprobó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* el 4 de octubre de 1824. En el artículo 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

La Corte Suprema se integraba con once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal (el Legislativo Federal podía aumentar el número).³⁸ Eran vitalicios. La elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la Suprema Corte era competente para conocer de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa;
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte;
- c) Opinar sobre el “pase” o “retención” a letras pontificias;
- d) Conflictos de competencia judicial;

³⁷ Cfr. Periódico *Águila Mexicana* de 23 de julio, citado por Barragán, *op. cit. supra*, nota 35, pp. 260-263.

³⁸ Era un problema la existencia de un solo fiscal, pues cuando éste estaba impedido legalmente para intervenir en algún asunto, no había quien lo sustituyera.

e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado;³⁹

f) Causas del Almirantazgo;

g) Ofensas contra la nación;

h) Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;

i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, y

j) Infracciones de la Constitución y leyes generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1824, antes citado, el 1° de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la Corte.

Aunque el artículo 15 del mismo decreto de 27 de agosto, disponía que el 1° de diciembre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quienes habían sido electos para ocupar los cargos de ministros de la Suprema Corte, no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1824, por medio de un decreto, que se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían esos puestos, una vez cubiertos los requisitos señalados tanto en el decreto antes citado, como en la Constitución.

El Congreso Federal designó como primera generación de ministros de ese alto tribunal a los señores: Miguel Domínguez (el corregidor de Querétaro), José Ysidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Resultando como presidente el primero y vicepresidente el señor Godoy. El orden de antigüedad quedó fijado en el mismo sentido que hemos puesto los nombres. Como ministro fiscal se nombró a Juan Bautista Morales.

³⁹ Fue muy renombrado el juicio que se siguió en la Suprema Corte contra tres secretarios de Estado en 1834, que habían servido durante la administración del vicepresidente Anastasio Bustamante, o sean los señores Lucas Alamán, José Ignacio Espinosa y José Antonio Facio, habiendo servido las carteras de Relaciones, Justicia y Guerra.

Por decreto del Congreso General Constituyente de 4 de diciembre de 1824, se fijó como sueldo de ministros y fiscal de la Suprema Corte la cantidad de cuatro mil pesos anuales.

El presidente de la República, don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional de estos magistrados y así, el 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

Ello suena lógico, pues si consideramos que aún no se había creado el juicio de amparo y que los asuntos propios que en aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente, y si a ello agregamos el deplorable estado que guardaba la Hacienda Pública Federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales y que las funciones que le pudieran corresponder a éste, las ejerciera la Suprema Corte de la Nación.

En efecto, en el seno del Senado de la República se estableció una “comisión encargada de fijar las bases para el arreglo de la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del Distrito Federal” integrada por los señores Pedro Vélez, Lorenzo de Zavala y Florentino Martínez. Así, pues, esta comisión especial presentó su informe el 30 de abril de 1825 en el cual se indicaba que el Congreso de la Unión no solamente debía determinar los tribunales que debían conocer los negocios comunes del Distrito y territorios federales, sino una ley que diera reglas para una mejor y más pronta administración de justicia, para lo cual elaboraron un *Proyecto de Reglamento para la Administración*

de Justicia en los Negocios Comunes, Civiles y Criminales del Distrito Federal, y de los Territorios de la Federación Mexicana.

Por lo que toca al órgano encargado de administrar justicia en la capital de la República y los territorios federales, dicha comisión propuso que fuera la Corte Suprema de Justicia la que se encargara de ello en la capital y los tribunales de circuito correspondientes en los territorios federales; lo cual tocaba resolver al Congreso de la Unión en su calidad de Poder Legislativo del Distrito y territorios federales.

Finalmente el Congreso de la Unión dispuso, por decreto de 12 de mayo de 1826, que las salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia, conocieran provisionalmente de la segunda y tercera instancias en los juicios civiles y penales pertenecientes no sólo al Distrito sino también a los territorios federales, mientras se expidiesen leyes de administración de justicia para estas circunscripciones.⁴⁰

Regresando al tema de la organización del máximo tribunal del país vemos que no fue sino hasta el 14 de febrero de 1826 cuando el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la Suprema Corte, aunque no le dio ese nombre sino el de *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte* ya que, como lo disponía el artículo 19 de esas Bases, la propia Corte debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes, para ello, el Congreso Federal dio entonces estas Bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la Corte; por ello consideramos que realmente venía a ser su ley orgánica, en el sentido que ahora le damos a este término.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo del mismo año el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, de acuerdo con el proyecto formulado por sus ministros y aceptado por el Ejecutivo. Mientras tanto, la Corte se gobernó internamente por lo dispuesto

40 De esta época es un *Proyecto de Ley para el Arreglo de los Tribunales de la Federación*, el cual incluso llegó a ser aprobado por el Senado, sin embargo la Cámara de Diputados aunque lo llegó a estudiar (Cfr. *Dictamen de la Comisión Especial de Arreglo de Tribunales* —integrada por Zozaya, Osoreo, Mimiaga, Ybarra y González Angulo— fechado el 15 de septiembre de 1825), no lo aprobó.

en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

Pues bien, las Bases de 14 de febrero, en sus 47 artículos nos hablan de cómo se integrarían las tres salas y cómo se sacarían sus correspondientes presidentes (el de la Corte sería también de la primera sala, el vicepresidente presidiría la segunda y el de la tercera se sacaría por sorteo), cómo se cubrirían las vacantes de los ministros por muerte, enfermedad, licencia, recusación, impedimento, jubilación o destitución; de que cada sala tendría un secretario y un portero, aparte de los subalternos que dispusiera el Reglamento (el secretario de la primera sala lo sería también de toda la Corte). En ellas se daban las normas de competencia que analizaremos más adelante. Se disponía que el fiscal debería ser oído en todas las causas —civiles y criminales— que fueran de interés a la Federación, y que éste no cobraría derechos. Las sentencias se tomarían por mayoría de votos, aquí mismo se fijaron las reglas para solucionar los casos de empate. Se señaló un término de ocho días para pronunciar sentencia una vez concluido el negocio. Hablaba de las visitas a cárceles, que serían de dos tipos: generales, cuando iban todos los ministros, y particulares cuando sólo iban tres, de acuerdo con un turno. Se exigía que cada seis meses se publicaran listas de negocios pendientes de resolver, así como de los ya resueltos. Finalmente prohibía a los ministros tener comisión alguna, ejercer como abogados o árbitros y dar consultas al gobierno, salvo en lo relativo al pase o retención de los documentos pontificios.

Respecto a las normas de competencia, tenemos:

A) La Suprema Corte conocería en primera, segunda y tercera instancia:

1° En todos los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de la Unión en los que debería recaer sentencia formal.

2° En los que se promoviesen contra un estado por uno o más vecinos de otro.

3° En las causas que, con arreglo a la Constitución, se instruyen contra el presidente o vicepresidente de la República.

4° En los juicios penales enderezados contra diputados federales y senadores.

5° En los seguidos contra los secretarios del despacho.

6° Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal, o por orden expresa de éste.

7° En los negocios civiles (que se admitiesen) y penales de los agentes diplomáticos.

8° En las causas criminales que se formasen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

9° En las causas de los gobernadores de los estados, de que hablaba el artículo 38 de la Constitución, es decir en el juicio político de responsabilidad.

Sólo se podría llegar a la tercera instancia cuando la suma que se demande excediese de dos mil pesos.

Cuando el negocio admitiese tres instancias, en la primera y en la segunda conocerían la segunda y tercera salas, primero la que corresponda según el turno, en segunda instancia la otra y la tercera sería resuelta por la primera sala.

B) Conocería en segunda y tercera instancia:

1° En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal.

2° En las causas penales que se promovieren contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

Cuando la Suprema Corte hubiera de intervenir en dos instancias, lo haría a través de las salas segunda y tercera, en primera instancia conocería a quien le toque el turno y se alzaría a la otra sala.

C) Conocería sólo en tercera instancia:

1° Cuando un estado demandare a un individuo de otro.

2° Cuando se suscitaran diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

3° Cuando se promovieran disputas sobre negociaciones celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno federal.

4° En las causas penales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que se admitan.

5° En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6° En los delitos cometidos en alta mar.

7° En las ofensas hechas contra la nación.

8° En las causas criminales promovidas contra los empleados de Hacienda, que no sean comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

9° En los negocios civiles en que la Federación esté interesada y sean admitidos.

En los juicios que sólo tuvieran una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecería a las salas segunda y tercera, de acuerdo con el turno que para el efecto llevaría el presidente del tribunal.

En los juicios políticos de responsabilidad contra un gobernador, supuesto del párrafo 4° del artículo 137 de la Constitución, habría sólo una instancia, que sería conocida por la primera sala.

En los asuntos que se litigara por una cantidad menor de quinientos pesos, la primera sentencia causaría ejecutoria.

En las causas penales comunes no podía haber menos de dos instancias, y habría lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere del todo conforme con la primera. Cuando la segunda fuere conforme de toda conformidad con la primera o aunque fuere diversa, pero se consintiese, causaría ejecutoria. En ambos casos se daría cuenta a la Corte Suprema con la causa, la que se pasaría a la sala que correspondiese, para que lo verificase por una simple revisión de los autos, y en caso necesario exigir la responsabilidad de los jueces.

En toda causa, fuese civil o criminal, concurrirían precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda o la tercera fueren las que hubieren de conocer.

En las consultas referentes al pase o retención de letras pontificias, opinaría la Corte en pleno, con todos sus ministros.

Los juicios federales, detenidos por falta de juzgador, pasarían a la Suprema Corte para que ésta los remitiese al tribunal correspondiente.

Los juicios civiles en que se demandaran entre quinientos y dos mil pesos, admitirían sólo dos instancias.

Se causaría ejecutoria, aunque la cantidad que se litigase pasara de dos mil pesos, siempre que la segunda instancia fuese conforme de toda conformidad con la primera.

En todo juicio nunca habría más que dos instancias.

Finalmente diremos que la Corte contaba con los siguientes subalternos: tres secretarios —uno para cada sala— tres oficiales mayores, tres oficiales segundos, seis escribientes, tres porteros y un mozo de estrados. Parece ser que tal número de funcionarios judiciales era insuficiente.

III. TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

Para que tengamos la visión legislativa completa de nuestro primer Poder Judicial Federal, correspóndonos ahora analizar la *Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito* de 22 de mayo de 1834, en relación con la ley de 20 de mayo de 1826, que fue propiamente la primera, aunque de manera un tanto cuanto rudimentaria.

En efecto, el ordenamiento de 1826, a través de 27 artículos disponía la división territorial, residencia, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia, tanto de los jueces de distrito como de circuito. Mientras que la ley de 1834, con sus 74 artículos regulaba las mismas cuestiones pero con mayor detalle.

Recordemos que en el artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 se disponía que el Poder Judicial Federal se ejercitaría por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, por su parte los artículos 140 a 142, correspondientes a la sección 5ª del título 5 de la propia Constitución, disponían la organización y competencia de los tribunales de cir-

cuito, así como los artículos 143 y 144 de la sección 6ª del mismo título, hablaban de los juzgados de distrito.

De acuerdo con dichas disposiciones constitucionales, los tribunales de circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el Ejecutivo en terna propuesta por la Corte; dicho juez tenía que ser ciudadano mexicano con más de 30 años de edad. Correspondía a estos tribunales conocer las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de los cónsules y los de interés a la Federación en cuantía superior a los quinientos pesos.

Por su parte los juzgados de distrito se integrarían con un juez letrado, designado por el presidente de la República, dentro de una terna que formulase la Corte, de igual manera estos jueces tenían que ser ciudadanos mexicanos y mayores de 25 años.

La República se dividía provisionalmente en ocho circuitos, al frente de cada uno de ellos se ponía un tribunal de circuito. Estos eran: el primero, que comprendía los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán; el segundo, los de Veracruz, Puebla y Oaxaca; el tercero, el Estado de México, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala; el cuarto, los estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima; el quinto, los estados de Jalisco y Zacatecas; el sexto, los estados de Sonora y Sinaloa, así como los territorios de Alta California y Baja California; el séptimo, los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas; el octavo, los estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

Se facultaba al Ejecutivo para que designara la población donde residiría el tribunal. Para este efecto, por orden del gobierno de 5 de septiembre de 1826, se dispuso que las residencias de los tribunales fueran: el primero, Campeche; el segundo, Puebla; el tercero, México; el cuarto, Guanajuato; el quinto, Guadalajara; el sexto, El Rosario (Sinaloa); el séptimo, Linares (Nuevo León) y el octavo, Parral (Chihuahua).

Tanto la ley de 20 de mayo de 1826 como la de 22 de mayo de 1834, prevenían que los tribunales de circuito serían atendidos por un juez de letras cada uno, auxiliado por dos asociados; el primero, podría dictar sólo los acuerdos de trámite y sustanciación, pero para decretar la prisión, así como las sentencias interlocutorias

y definitivas y para resolver cualquier artículo que se suscitase, lo tendría que hacer en compañía de los dos asociados.

Estos asociados eran insaculados dentro de una lista de nueve individuos que era redactada por el juez, el promotor fiscal y tres regidores.

En caso de excusa o recusación por impedimento, el juez era suplido por otro juez letrado de la misma población, quien era designado por los dos asociados; éstos, a su vez, eran suplidos por los restantes de la lista de nueve que antes se habló. Si no hubiere otro letrado para suplir al juez, éste se reemplazaría de la misma manera que los asociados. Por ello cada parte en un juicio, sólo podía recusar una vez al juez y en dos ocasiones a los asociados.

Todos ellos tenían los mismos impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema, es decir los mencionados en el artículo 15 de la Ley de 14 de febrero de 1826; o sea, el que surge del parentesco, hasta el segundo grado inclusive, de consanguinidad o afinidad, y porque el juzgador haya actuado como abogado de cualquiera de las partes.

Como apuntamos antes, los tribunales de circuito eran competentes para conocer en primera instancia aquellos asuntos que debiera conocer la Corte en segunda, y en segunda instancia los que la Corte conociera en tercera, también recibían las informaciones que presentaban los extranjeros que querían naturalizarse mexicanos con el fin de justificar haber cumplido con requisitos legales.

Los jueces de letras de estos tribunales tenían que hacer visitas a cárceles e informar a la Corte Suprema, semestralmente, las causas pendientes de resolución.

En cada tribunal debía haber además un promotor fiscal, quien debería ser oído en todo juicio penal y en aquellos que interesara a la cosa pública y a la nación. Sería nombrado de igual manera que los jueces de letras, es decir por el presidente de la República de entre una terna que mandara la Corte Suprema; en sus ausencias menores de tres meses sería suplido por el comisario general y en su defecto por el principal empleado federal de Hacienda, pues en las ausencias superiores a tres meses se tendría que nombrar un sustituto con las mismas formalidades que el titular.

Además, en cada tribunal habría un escribano nombrado por el gobierno (interinamente lo podría hacer el juez) y un ministro ejecutor designado por el juez de letras.

Por otro lado tenemos los juzgados de distrito, de igual manera que los de circuito, con carácter provisional, se erigieron en 22 distritos, correspondiendo a los 20 estados, uno para el territorio de Nuevo México y otro para las Californias, aunque en la práctica sólo se crearon 21. Para este efecto, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala se unían al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacán y el territorio de Baja California al estado de Sonora.

Los juzgados residirían en las capitales de los estados, salvo tratándose de entidades ribereñas en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia de ese estado.

Para el caso de ausencia, impedimento o recusación de un juez de distrito, el gobierno debería nombrar tres letrados para que sirvieran como suplentes. Había las mismas causas de impedimento que para los jueces de los tribunales de circuito y podían ser recusados una sola vez.

En aquellas poblaciones donde no hubiera juez de distrito, el juez local de mayor categoría podría iniciar un juicio federal, inclusive continuarlo bajo la supervisión de aquél hasta dejarlo en estado de sentencia.

Los jueces de distrito conocían en primera instancia de los asuntos que resolvía la Corte en tercera instancia, también conocían todas las causas civiles que interesaran a la Federación y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior. Por último, recibían las informaciones tendientes a obtener carta de naturaleza de conformidad con la ley de 14 de abril de 1828.

En cada juzgado debería haber un promotor fiscal, para el cual regían todas las disposiciones del promotor fiscal de los tribunales de circuito. Cuando en una misma población residían un juzgado y un tribunal federales, un mismo promotor sería para ambos excepto en la ciudad de México, ya que aquí el juzgado de distrito había subsumido al personal del antiguo Juzgado de Hacienda, ya suprimido.

En cada juzgado de distrito habría un escribano y un ministro ejecutor con las mismas características que en los tribunales de circuito.

Los jueces federales no podían ser removidos antes de seis años de haber sido designados.

Por último, el gobierno estaba facultado para suprimir juzgados de distrito y tribunales de circuito cuando lo estimare conveniente.

Parece ser que los jueces federales estaban mal pagados (2,500 y 2,000 pesos respectivamente), por lo que en el proyecto de presupuesto federal 1830-1831 se sugería reducir el número de juzgados y tribunales para pagar mejor a los jueces y evitar “que busquen lo que les falta por caminos siniestros”.

Creemos conveniente señalar que la ley de 22 de mayo de 1834 quedó abrogada por decreto de 18 de octubre de 1841, suscrito por el entonces presidente provisional, general Antonio López de Santa Anna, con fundamento en el llamado Plan de Tacubaya; para ello, los antiguos jueces de los tribunales de circuito y juzgados de distrito pasarían a ser jueces de primera instancia y en aquellos lugares que por esta circunstancia tuvieran dos magistrados de esta categoría, uno de ellos conocería exclusivamente de los negocios de la Hacienda Pública.

Posteriormente, cuando se restablece el sistema federal el 22 de agosto de 1846, lógicamente se restablecieron dichos tribunales y juzgados de carácter federal, como en efecto sucedió por decreto de 2 de septiembre del mismo año dado por el general José Mariano Salas, encargado del Supremo Poder Ejecutivo.

No está por demás señalar el hecho de que una de las principales causas de los males que aquejaban a la administración de justicia en estos primeros años de vida independiente y que siempre se apuntó fue la falta de códigos nacionales.